



Corte Suprema de Justicia de la Nación

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y EL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, representado en este acto por el señor Ministro, Dr. Aníbal Domingo FERNÁNDEZ, con domicilio en Sarmiento 329, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "EL MINISTERIO" y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, representada en este acto por el señor Presidente Dr. Ricardo L. LORENZETTI, con domicilio en Talcahuano 550, piso 4º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la "LA CORTE"; acuerdan celebrar el presente convenio de colaboración con el objeto de facilitar el intercambio de información entre ambas partes, el que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "EL MINISTERIO" se compromete a instruir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, organismo de su dependencia, para permitir a la Justicia Nacional en lo Comercial el acceso a la base de datos de dominio de los automotores con que cuenta el citado organismo.

SEGUNDA: En ese marco, "LA CORTE" se compromete a cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos contenidos en la Disposición D.N.R.P.A. y C.P. N° 73 del 29 enero de 2004, establecidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, al efecto indicado en la Cláusula Primera.

TERCERA: Asimismo "EL MINISTERIO", a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, se compromete a brindar información histórica de titularidad sobre el dominio de los

automotores, de acuerdo con las modalidades que aquel organismo de su dependencia disponga al efecto.

CUARTA: "EL MINISTERIO" deja expresa constancia de que la información necesaria a fin de dar cumplimiento al presente Convenio será la contenida en las bases de datos de DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, la cual se integra y actualiza periódicamente con las tramitaciones e inscripciones registrales practicadas por los Sres. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, en virtud de lo cual no se tratará en ningún caso de información en línea.

QUINTA: Como consecuencia de lo indicado en la Cláusula Cuarta, "EL MINISTERIO" deja expresa constancia de que la información que brinde la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS en los términos de las Cláusulas Primera y Tercera del presente Convenio no importa la extensión de un certificado o informe acerca de las constancias de las inscripciones registrales de dominio, ni podrá constituir un elemento probatorio de la buena fe de quienes adquirieren derechos sobre los automotores, de conformidad con el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por Ley N° 14.467, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias).

SEXTA: "LA CORTE" se compromete a arbitrar los medios necesarios para que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, puedan efectuar la constatación informática acerca de la real existencia de las medidas procesales que dicten los tribunales que integran el Fuero Comercial. A ese efecto, "LA CORTE" y la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS deberán definir los medios idóneos a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fin de tonar aplicable la implementación y acceso a esa información.

SÉPTIMA: Se deja establecido que la ejecución del presente Convenio no implicará erogación alguna de fondos para ninguna de las partes suscriptoras del mismo.

OCTAVA: Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente Convenio mediante acto administrativo expreso, el que no surtirá efectos sino después de transcurridos TREINTA (30) días corridos de notificado el preaviso en forma fehaciente, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

Se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de 2008.-

G
DM

Dr. Anibal D. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

M.J.S. Y D.H. Nº 2840

CONVENIO Nº 000125 10 OCT 2008